



Ejecutivo Singular
Radicado: 2019-601 /LJPV

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMNGA

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso de referencia.

Se tiene que en auto del nueve (9) de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago, en contra de **GLORIA ESPERANZA AGUILAR ORTIZ**, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la demandada **GLORIA ESPERANZA AGUILAR ORTIZ**, mediante Curador Ad Litem el 21 de febrero de 2020¹ quien dentro del término de traslado no propuso excepciones pero con todo arrimo memorial aduciendo que se atiene a lo probado en el proceso.

En consecuencia no se formulan excepciones y al no evidenciarse causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de la demanda ejecutiva formulada por **MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO**, en contra de **GLORIA ESPERANZA AGUILAR ORTIZ**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

¹Folio 33 C1



SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 48 QUE SE FIJO
EL DÍA: 09 DE JUNIO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA